

AUTO No. 03084

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER6385 del 08 de Febrero de 2010, realizó visita técnica el día 04 de Marzo de 2010, al establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, ubicado en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07628 del 07 de mayo de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 04 de Marzo de 2010 se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Carrera 7 N° 49-37, donde funciona un bar; la visita fue atendida por el Sra. Erika Paéz Arango Administradora del establecimiento, durante la visita se reseñó la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento Comercial **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la Carrera 7 N° 49-37, está catalogado como una Zona de Comercio Cualificado, colinda a su*

AUTO No. 03084

costado norte con un establecimiento de comidas y al sur con un vivienda desocupada, las vías de acceso se encuentran pavimentadas en excelentes condiciones y el paso de flujo vehicular es alto sobre la carrera 7, funciona en el sótano de una edificación de tres (3) pisos. En el momento de la visita se observó que opera con las puertas abiertas. Para la ubicación del sonómetro se estableció como zona de mayor impacto sonoro, la entrada principal del establecimiento comercial.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	1. Ruido continuo	2. x	3. Generado por el funcionamiento del sistema de amplificación.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Algarabía de los asistentes.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Anden Frente al Establecimiento Comercial	1.5	22:22:55	22:40:06	82	71.4	81.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 1: Se registraron 18 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplicó el Intervalo Unitario de Tiempo de Medida –T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A –L_{Aeq,T}-, del ruido residual y del nivel percentil L₉₀, de que trata el artículo 4 de esta resolución se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo quince (15) minutos de captura de información.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se toma como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h, Residual})/10}) = 81,6 \text{ dB(A)}$. Este valor es el utilizado para comparar con la norma.

AUTO No. 03084

Valor para comparar con la norma: 81.6dB(A)

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 04 de Marzo de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se constató que el establecimiento comercial **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la carrera 7 N°. 49-37, se encuentra ubicado en una zona constituida principalmente por almacenes comerciales, viviendas residenciales y bares. La fuente de emisión sonora en consideración es un (1) amplificador marca Denon, un (1) parlante ambiental ubicado en la cabina de sonido, dos (2) cabinas una en el costado sur y la otra en el norte y un (1) búfer en el costado occidente. Se observó que la edificación en mención funciona con la puerta abierta, y no posee ninguna medida de mitigación que reduzca el ruido al exterior, ocasionando que trascienda la emisión sonora al exterior de sus instalaciones.

Debido a lo anterior se concluye que los niveles de presión sonora generados por el establecimiento supera los niveles de ruido establecidos en la norma para este tipo de sector, motivo por el cual se hace necesario realizar medidas y acciones más efectivas que permitan cumplir con la normatividad vigente, ya que se está superando en 81.6 dB(A) los niveles estipulados en la norma para una zona de uso comercial para horario nocturno.

7.1. Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los establecimientos o empresas, según la Resolución DAMA N°. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq emisión= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla N°. 7:

Tabla N°. 7 Evaluación de la U.C.R

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla N° 6, se tiene que:

AUTO No. 03084

- Tomando como zona de mayor impacto para la medición el andén a 1.5 metros de la fachada (Leq = 81.6 dB)

$$UCR = 60 - 81,6 = -21,6 \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

La consulta del uso del suelo consignada en la Tabla N° 4, determino que el sector donde se localiza el establecimiento comercial **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la Carrera 7 N° 49-37, está catalogado como Zona de Comercio Cualificado.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla N° 6 de resultados, y de acuerdo a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento comercial **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la Carrera 7 N° 49-37; y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla N°. 1 y considerando el sector restrictivo C, Artículo 9., Parágrafo Tercero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 60 dB(A) en el horario nocturno y 70 dB(A) en horario diurno, por tal motivo y debido a que los niveles de ruido producidos por el bar en mención son perceptibles al exterior de sus instalaciones, se concluye que el generador está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno.

9. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 04 de Marzo de 2010 se constató que el establecimiento comercial **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la carrera 7 N° 49-37, cuenta con paredes en draywall como sistema de insonorización, no cuenta ningún sistema de mitigación de ruido en la entrada principal del lugar ocasionando que trascienda la emisión sonora al exterior de sus instalaciones; según los datos obtenidos por la medición: Se concluye que no cumple con los niveles de ruido establecidos en la norma para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, debido a que los niveles de presión sonora emitidos al exterior de sus instalaciones son perceptibles y se consideran una alta fuente de contaminación sonora para el sector.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, el establecimiento **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la Carrera 7 N° 49-37, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de muy alto impacto según lo establecido por la Resolución DAMA N°. 832 del 2000, motivo por el cual se recomienda al establecimiento implementar medidas o acciones que le permitan disminuir su grado de impacto abajo.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al representante legal del establecimiento comercial **CONGO CLUB LTDA**, ubicado en la Carrera 7 N° 49-37, tomar medidas y acciones que mitiguen los niveles de presión sonora que está emitiendo al exterior, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial horario nocturno.”

AUTO No. 03084

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07628 del 07 de Mayo de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un (1) amplificador Denon, un (1) parlante ambiental, dos (2) cabinas y un (1) búfer, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, ubicado en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **81,6 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil N° 0001829887 del 22 de Agosto de 2008, y es de propiedad del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.873.128.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con Matrícula Mercantil N° 0001829887 del 22 de Agosto de 2008, ubicado en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el

AUTO No. 03084

señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.873.128, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...CHAPINERO..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con Matrícula Mercantil N° 0001829887 del 22 de Agosto de 2008, ubicado en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que

AUTO No. 03084

presentaron un nivel de emisión de ruido de **81,6 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con Matrícula Mercantil N° 0001829887 del 22 de Agosto de 2008, ubicado en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.873.128, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 03084

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001829887 del 22 de Agosto de 2008, ubicado en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.873.128, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 N° 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03084

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-1414

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------